



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC

COMISIONADO ROSENDO EUGENIO
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE METEPEC, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 28 de septiembre de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Curriculum Vitae de todos y cada uno de los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, del DIF y del APAS, es decir, Directores Generales, Directores, Contralor, Tesorero, Comisionado de Derechos Humanos, Secretario del Ayuntamiento y homólogos." (sic)

La solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" se le asignó el número de expediente 00131/METEPEC/IP/A/2009.

II. De las constancias del expediente de marras y tras la revisión de "EL SICOSIEM" se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta a la solicitud de "EL RECURRENTE".

III. Con fecha 21 de octubre de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La falta de respuesta a mi solicitud de información con folio 00131/METEPEC/IP/A/2009 por parte del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Metepec.



Instituto de Acceso a la Información Pública
del Estado de México

EXPEDIENTE: 02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV.

Se está violando mi derecho a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así mismo se viola por el Sujeto Obligado los artículos 3, 4, 41 bis, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia" (sic)

IV. El recurso 02157/ITAIPEM/AD/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. En fecha 21 de octubre de 1009, EL SUJETO OBLIGADO rindió Informe Justificado para que manifestara lo que a su derecho le asista y convenga en los siguientes términos:

"Se notifica respuesta a la solicitud, mediante Oficio UDT/MET/0037/2009, se adjunta la misma, así como la información.

En atención a su solicitud ingresada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), el día 28 de septiembre del presente, mediante folio 00131/METEPEC/PI/A/2009, al respecto me permito informar lo siguiente:

Que la Dirección de Administración dio respuesta a su requerimiento, mediante oficio DA/SRH/732/09, en el que informa que no puede proporcionar los documentos solicitados en virtud de que es información confidencial como lo establece el Artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México / Municipios, que a la Letra dice:

"Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

1. Contenga datos personales;..."

Así mismo el Sistema DIF Municipal remitió respuesta con número de oficio DIF/DG/-869/2009, el cual se adjunta a la presente.

De igual forma el Organismo Descentralizado APAS, dio respuesta al requerimiento mediante oficio APAS/DG/UG/1274/2009, misma se anexa al presente.

Lo anterior en términos del artículo 46; y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" (sic)



Instituto de Acceso a la Información de
Estado de México

EXPEDIENTE:

02157/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

AYUNTAMIENTO DE METEPEC

SUJETO

OBLIGADO:

PONENTE:

**COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV**

Organismo Público Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento de Metepec.

11900, Avda. José María Morelos y Pavón, Rincón del Solotero, 17

APNBU0013079214799

Código Típico de Sistemas, Mex., 1998 Octubre 26 2008.

Mtro. ALFREDO CARLOS VICTORIA MARÍN
CONTRALOR MUNICIPAL Y VOCAL DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
PARA EL N.º 6

En atención al oficio UO/PA/2170641/2009 con fecha de recibo en el Organismo 20 de octubre de 2009, respondemos lo siguiente:

Anexo el Disenamiento de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencias particulares a su funcionamiento oficial.

Un servidor con funcionamiento en los siguientes:

Artículo 2.- Párrafo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que si la letra final se aplica por "información pública": La materializada en los documentos que los sujetos citados señalan en su acta de sus deliberaciones.

Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso y electrónico, de número, pasaporte y documento, de forma sencilla, precisa y accesible para los participantes en las reuniones.

Entendemos que tienen en sus reuniones públicas de mandos medios y superiores las referencias particulares a su funcionamiento oficial, su uso funcional, transacciones de negocios, creación y modificación de relaciones, datos que son parte esencial de forma independiente y no dependen de acuerdo al artículo séptimo Obligado.

Atentamente, - Por los efectos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su calificación confidencial, la clasifico como tal, de acuerdo a lo establecido en la legislación, estando.

Mtro. Mtro. J. Carlos López Atlán

Sin más que el demandado querido salud.

ATENTAMENTE

J. CARLOS LÓPEZ ATLÁN
DIRECTOR GENERAL

02635

000. Oficio Unico de Acceso a la Información Pública. Contraloría

Avda. 100, Col. Centro, C.P. 10000, D.F.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
 MONTERREY CHEPOV

SISTEMA MUNICIPAL DIF METEPEC

DIRECTORIO DE MANDOS DIRECTIVOS

NOMBRE	CARGO	NIVEL DEL PUESTO	NUMERO TELEFÓNICO OFICIAL	DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA
LIC. PATRICIA VILLA TORRADO	DIRECTORA GENERAL	NIVEL DIRECTIVO	208-2636 EXT. 104	
LIC. JOSÉ ANTONIO COLLADO CORONA	DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	NIVEL DIRECTIVO	208-2636 EXT. 107	
P.D. ALEJANDRO RODRIGO FALCÓN PÉREZ	DIRECTOR DE OPERACIÓN	NIVEL DIRECTIVO	208-2636 EXT. 105	AV. MANUEL J. CLOUTHIER # 70 IZCALLI CUAUHTEMOC V. METEPEC, ESTADO DE MÉXICO
C.P. EFRÉN VARGAS CARBAJAL	CONTRALOR INTERNO	NIVEL DIRECTIVO	208-2636 EXT. 124	

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO,

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta pero aporto informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.



Instituto de Acceso a la Información de
Estado de México

EXPEDIENTE: 02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDÓ EUGENIO
MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y el Informe Justificado donde se pretende suplir la falta de respuesta que en tiempo debió haber dado el propio **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "**EL RECURRENTE**", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se negó la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".



Instituto de Acceso a la Información Pública
Estado de México.

EXPEDIENTE: 02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METÉPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDÓ EUGENIO MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que debió responder **EL SUJETO OBLIGADO** y la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso.

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto Impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".



Instituto de Acceso a la Información de
Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC

COMISIONADO ROSENDOEVGUEN
MONTERREY CHEPOV

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la informidad en los términos de que no se le entregó la información al no dar **EL SUJETO OBLIGADO** contestación a la petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se expuso la razón de la falta de entrega de la información requerida en tiempo; sin embargo dio respuesta a través del Informe Justificado de la solicitud de información, clasificando la información como confidencial.

Por último si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado, y si la información de la solicitud de origen entra en la clasificación de confidencialidad.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:



Instituto de Acceso a la Información Pública
del Estado de México

EXPEDIENTE: 02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE METEPEC
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace al Inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** la respuesta a través del informe justificado y la clasificación que hace la misma.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reducen a información relativa a la currícula de todos y cada uno de los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, del DIF y del APAS, es decir, Directores Generales, Directores, Contralor, Tesorero, Comisionado de Derechos Humanos, Secretario del Ayuntamiento y homólogos.

Sobre este rubro debe circunscribirse conceptualmente lo que la solicitud requiere en vista a la generalidad con la que está redactada. En vista de ello, este Órgano Garante estima que el punto de partida a considerar es el término de unidad administrativa, del cual se entiende la división interna de trabajo al interior de una institución pública y para efectos de transparencia y acceso a la información, se circumscribe dicho concepto al nivel de desagregación correspondiente al de Dirección-General o su equivalente.

Asimismo, de la solicitud se desprende que hay tres niveles de órganos de cuya información es de interés de **EL RECURRENTE**: Ayuntamiento, Sistema DIF Municipal y el organismo responsable del servicio de agua potable y alcantarillado. Sobre estos dos últimos no ofrece mayor complejidad, ya que se exige conocer la currícula de los titulares de dichas instancias, esto es, el(a) Director(a) General y/o Presidente(a) del DIF Municipal y del APAS.

Por lo que hace al Ayuntamiento, no sólo se desprende que se requiere información de los integrantes del cabildo, esto es, Presidente Municipal, síndicos y regidores, sino también titulares de la estructura administrativa, como por ejemplo, Tesorero Municipal, Contralor Interno, directivos en general.

Una vez definido lo anterior, debe señalarse por otro lado, lo relativo a resolver si el presente caso conforma una *negativa ficta* ante la falta de respuesta dentro del plazo que señala el artículo 46 de la Ley de la materia; o bien, a pesar de ello, se toma en consideración la respuesta que viene en el Informe Justificado y se analiza de fondo.

En vista de que este Órgano Garante en diversas sesiones ordinadas se ha manifestado con un criterio de franca mayoría y enarbolado esencialmente por el señor Comisionado Federico Guzmán Tamayo, esta Ponencia lo asume como propio bajo las siguientes explicaciones: cuando **EL SUJETO OBLIGADO** dé respuesta a la solicitud de información a través del Informe Justificado, no obstante haber excedido el plazo del artículo 46 de la Ley de la materia, se obvia la figura de la *negativa ficta* consagrada en



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENIO MONTERREY CHEPOV

el artículo 48 de la citada Ley, y debe contrastarse dicha respuesta con la solicitud para saber si es correcta, completa y acorde a lo solicitado, y en consecuencia si se tiene por cumplida, con privilegio del principio de máxima publicidad y el de simplicidad y rapidez, en favor de **EL RECURRENTE**.

O todo lo contrario, a pesar de un pretendido cumplimiento formal, la sustancia de la respuesta resulta deficiente y se reitera la violentación del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, se entrará al fondo de la respuesta extemporánea de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar las dos posibles consecuencias que pudiera desembocar el sobreseimiento del recurso de revisión o la procedencia del mismo.

Por lo tanto, tras revisar el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**, éste clasificó la curricula como información confidencial por considerar que dichos documentos contiene datos personales. Sin embargo, la clasificación que elabora no cumple ni con la forma ni con la sustancia. Es decir, no satisface o pro lo menos no acredita ante este Órgano Garante el procedimiento que debe seguirse para confirmar, modificar o revocar la clasificación ante el Comité de Información; y la falta de fundamentación y motivación que permite conocer las razones de la confidencialidad, con base en lo establecido por la Ley de la materia en los artículos 25, 28, 29, 30 y 35 que a la letra se transcribe:

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)"

"Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley".

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un Comité de Información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité;

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano de control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
**SUJETO
OBLIGADO:**
PONENTE:

02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC

COMISIONADO ROSENDOEYGUENZ
MONTERREY CHEPOV

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII.- Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)." .

Por otro lado, es pertinente conocer si la información solicitada es de naturaleza pública o puede contener datos personales que sean susceptibles de clasificarse como confidenciales, a efecto de elaborar no obstante, versiones públicas de la currícula de los servidores públicos sobre los cuales se requiere conocer.

Sobre la currícula de los servidores públicos referidos en la solicitud debe señalarse que independientemente de la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado, se debe señalar los mecanismos que determinan la naturaleza jurídica, las atribuciones y regulación del actuar de aquél, por lo que en relación a lo referido la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el artículo 115, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** en los artículos 1, 2 y 3 y la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** en los artículos 1, 2, 10, 47 y 48 establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia



Instituto de Acceso a la Información Pública
del Estado de México

EXPEDIENTE: 02157/TAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)"

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

"Artículo 1. Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 2. Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios".

"Artículo 3. Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables".

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

"Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.



Instituto de Acceso a la Información Pública
Estado de México

EXPEDIENTE: 02157/IAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENT
MONTERREY CHEPOV

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos".

"Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas".

"Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley".

"Artículo 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la firma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público".

"Artículo 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:



Instituto de Acceso a la Información Pública
del Estado de México

EXPEDIENTE: 02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EUGENIO MONTERREY CHEPOV

- I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y
- III. Tomar posesión del cargo".

Asimismo, dentro de la acreditación de conocimientos y aptitudes para desempeñar un cargo público y como parte de la política de recursos humanos, por lo menos para funcionarios administrativos que no de elección popular, se exige y requiere el currículo de los mismos para corroborar la especialidad e idoneidad de la persona para ocupar un cargo en específico.

Por lo tanto, si bien estos documentos no son generados en ejercicio de sus atribuciones por **EL SUJETO OBLIGADO**, si se encuentran en posesión por obrar en los archivos a cargo, tiene el deber de entregar tal información en términos de lo estipulado por el artículo 3 de la Ley de la materia, mismo que refiere:

"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apequén a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes"

Ahora bien, conforme a diversos precedentes votados por este Órgano Garante se ha hecho la siguiente distinción entre servidores públicos de origen democrático-electoral y los que carecen de dicho origen o que pueden denominarse genéricamente como funcionarios administrativos, mismos que han alcanzado el cargo por razones de libre designación o por servicio público de carrera.

En el caso de los **servidores públicos electos popularmente**, este Órgano Garante ha referido en diversas ocasiones que, tras revisar el Código Electoral de la entidad no se exige como parte de los **requisitos de elegibilidad** la acreditación curricular. Lo cual no significa que la información de este tipo sea confidencial. En realidad el diferendo radica en si es deber o no de **EL SUJETO OBLIGADO** contar con ella o no. Dicho de otra manera, la curricula de esta clase de servidores públicos es de naturaleza igualmente pública, sólo hay que determinar si existe el deber de contar con ella o no. Este órgano Garante ha resuelto con anterioridad que los Sujetos Obligados no tienen el deber de tener dicha información, pero si es el caso de que cuenten con ella entonces sí deben entregarla.



Instituto de Acceso a la Información Pública
Estado de México

EXPEDIENTE: 02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En consecuencia, sobre los servidores públicos de origen electoral o democrático, la currícula es información pública, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** del presente caso sólo tiene el deber de entregarla si cuenta con ella, de no ser así, deberá manifestarlo expresamente.

Por lo que hace a los **servidores públicos no electos o administrativos**, sobre ellos sí existe el deber de contar con esta información. No se discute en este caso si se tiene o no, debe tenerse y debe entregarse porque es igualmente información pública.

Como una regla aplicable a cualquiera de los dos casos antes descritos, es cierto también que en la currícula pueden obrar algunos datos personales, como el domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares, referencias cónyuges y familiares inmediatos como dependientes económicos, entre otros. Estos aspectos deben clasificarse como confidenciales, pero no son pretexto para negar la integridad de los documentos curriculares, sino que deberá hacerse versión pública de los mismos y testar sólo los datos personales, y dejar a la vista de **EL RECURRENTE** los aspectos de trayectoria laboral y educativa de los servidores públicos referidos en la solicitud.

La elaboración de la versión pública correspondiente, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XIV. **Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso".

"Artículo 49. Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas".

En ese entendido, deberán protegerse los datos personales referentes al domicilio particular, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, datos de familiares, y cualquier otra ligada a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes a los antecedentes laborales y la formación académica constituyen



Instituto de Acceso a la Información Pública
Estado de México

EXPEDIENTE: 02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

información pública pues es del interés público conocer la trayectoria laboral y profesional de las personas que detentan cargos públicos.

Asimismo para el caso de que la currícula llegue a acompañarse de documentos tales como diplomas, títulos, etc., deberán protegerse las fotografías que se contengan en los documentos privados, siempre y cuando no sea reciente, además las firmas de los funcionarios de las instituciones educativas de carácter privado; entiéndase esto como los documentos que no sean generados por instituciones públicas-educativas en el ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, como toda versión pública implica un ejercicio clasificatorio, tales versiones públicas deben someterse a la consideración del Comité de Información, en términos de los preceptos ya señalados oportunamente en la presente Resolución.

Por último, debe considerarse el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71 fracción I de la Ley de la materia.

"Artículo 71 Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negaría como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una respuesta de negar la información por clasificada como confidencial, como implica necesariamente que se ha negado la información sin llevar a cabo el trámite correspondiente para clasificar la misma, apareja una forma de negar el acceso a la información.



Instituto de Acceso a la Información Pública
del Estado de México

EXPEDIENTE: 02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EUGENIO MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información.

Pero en vista de que **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó sin acreditar el procedimiento respectivo, ni siquiera se revoca, tan sólo se desestima dicha clasificación por confidencialidad.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de negativa infundada de acceso a la información por pretendida clasificación por confidencialidad, prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, se desestima la clasificación por confidencialidad hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** sobre la información solicitada por **EL RECURRENTE**. Por ende, dicha información es de acceso público.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información requerida en la solicitud de origen en los siguientes términos:

- Sobre la curricula de la Presidenta Municipal, síndico y regidores, por el origen democrático-electoral, **EL SUJETO OBLIGADO** debe pronunciarse si cuenta o no con dicha información:
 - Si no cuenta con ella, deberá manifestarlo expresamente.
 - Si cuenta con ella, entonces deberá elaborar versiones públicas de la curricula, mismas que deberán ser avaladas por el Comité de Información, y en las que deberán testarse los datos personales que pudieran obrar en



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:
AYUNTAMIENTO DE METEPEC
COMISIONADO ROSENDO EUGENIO MONTERREY CHEPOV

dichos documentos, tales y a guisa de ejemplo como los domicilios, los números telefónicos y los correos electrónicos particulares, el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro poblacional, datos familiares y referencias a dependientes económicos, entre otros, y sólo dejar a la vista del conocimiento público los datos relativos a trayectoria profesional, educativa y académica.

- Se entregue en versión pública, la currícula de los servidores públicos administrativos titulares de unidades administrativas del Ayuntamiento, del Sistema DIF Municipal y del organismo agua potable y alcantarillado (mismos que carecen de un origen democrático-electoral directo) en los mismos términos que se han referido en la vineta inmediata anterior.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta en tiempo a las solicitudes de información, funde y motive debidamente y se ajuste a los procedimientos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá rendir un informe en el que exprese las razones por las que no entregó la información dentro de los plazos legales previstos, para efectos del Título Séptimo de la Ley antes citada.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE METEPEC

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO



info

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE METÉPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE
DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RESOLUCIÓN